

pretexto ó color que sea⁸, pues cuando hubiere algun motivo justo para pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó de mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, cuestas ni vagar en ellos⁹; y encargo á los M. RR. Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios con la jurisdiccion eclesiástica *omnimoda* con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestas ó pedir limosnas á dichos eclesiásticos extrangeros, ni á otras personas de cualquier estado ó condicion, ni les autoricen de cualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal ejemplo á los naturales de estos reinos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía en la parte que le toca á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones¹⁰.

Y conforme á lo acordado por el Consejo

8 En Real cédula de 18 de Enero de 1675, expedida por el Consejo de Indias, se prohibió pasar á las provincias de aquellos reinos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tenga Real licencia. (Aut. 4. tit. 12, lib. 1 R.)

9 Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna para reedificar una iglesia que tiene aquella nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin trajo varios breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del Reino; el Consejo mandó expedir una provision, con insercion del breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir cuestas, anotándose así en la acordada y en los breves, los cuales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768: exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese su breve recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reinos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le debia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministro Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente para que no se abusase de ellos; reteniendo el dirigido al R. Nuncio por exceder de sus facultades la concesion de permiso para cuestas en el reino, y tomar sobre ello el mejor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: "Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma."

10 Por el cap. 32 de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "No consentirán en sus respectivos distritos ni jurisdicciones, cuestas ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse ó bajar en estos reinos."

lo comunico á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1817.

NUMERO 190.

Circular de la Direccion general de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen "Administradores generales de Correos" en el departamento que les corresponde, y "principales" los Subprincipales ó de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

(Recibida en Méjico á 17 de Abril de 1875.)

Con esta fecha comunicamos al Subdelegado de ese partido la siguiente circular aprobada por el Exmo. Sr. Superintendente general de la Renta.

La utilidad y conveniencia que el ramo de Correos proporciona al Estado y al público, lo han hecho en todo tiempo acreedor á las consideraciones del gobierno, y que hayan atendido cuidadosamente á su mayor esplendor y prosperidad, como también á los buenos empleados que sirven en él. Acaba de dar una prueba en el dia con los Administradores de las Américas, pues habiendo expuesto esta Direccion general que no estaban nivelados en sus dictados con la Real Hacienda, cuando por razon de sus destinos tienen que entenderse con las primeras autoridades; que estando revestidos con honores propios á que sean distinguidos en la sociedad los individuos que los obtienen, es mas fácil encontrarlos aptos para su desempeño de estimacion y arraigo que aseguren los Reales intereses, y que este brillo será un aliciente adecuado á restablecer el Ramo al engran-

decimiento y consideracion que disfrutaba en tiempos tranquilos, y ha perdido á causa de la insurreccion; han llamado tan poderosas razones la superior atencion; y en orden de 13 de este mes, ha resuelto el Exmo. Sr. Superintendente general que los Administradores principales de América se titulen en adelante *Administradores generales de Correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los Subprincipales ó de provincia; quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven para el fuero.

Lo comunicamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo expida sus órdenes para que se haga notoria al público esta alteracion, y nos avise haberse efectuado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1817.

Lo trasladamos á V. para su gobierno, satisfaccion y de los demas interesados. Al mismo tiempo de encargar á V. cuide de que se lleve á debido efecto, no dudamos que esta gracia estimulará eficazmente su celo para que se consigan los fines que se ha propuesto la superioridad de concederla; y de su recibo nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1817.

NUMERO 191.

Circular del Consejo Real. Se manda admitir en todos los Tribunales á los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres sin exigirles derecho.

(Se hizo extensiva á la América por Real óden de 16 de Marzo y se recibió en Méjico á 9 de Octubre de 1818.)

Al Exmo. Sr. Duque presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejándose de

que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los Tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de legítimos derechos, las que S. E. ha pasado al Consejo; manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre la cual se ha formado el correspondiente expediente con audiencia de los Señores Fiscales; y el Consejo, en su vista, conforme con los sentimientos del Sr. Duque Presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la Real Hacienda, de los Curiales y de los Colitigantes, ha acordado que á los que se presenten en los Tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no quedar justificada la pobreza, se les obligue al pago de costas, y á indemnizar á la Real Hacienda del papel sellado correspondiente; y para que este acuerdo tenga la debida, uniforme y general observancia, se circule á todos los Tribunales y Justicias del reino.

Lo que de su orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su Territorio, y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1808.

NUMERO 192.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general.—Se manda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud.

Illmo. Sr.—He dado cuenta al REY

nuestro Señor de una instancia del Ministro del Consejo de Hacienda D. José Compañi, en que haciendo presente que esa Tesorería al formalizarle los ajustes del tiempo en que usó de Real licencia siendo Intendente de Mallorca, trata de verificar las deducciones con arreglo al decreto de 17 de Febrero de 1787, sin tener en consideración las órdenes posteriores de 25 de Mayo de 1789 y 29 de Octubre de 1801, á causa de no existir en ella segun se le ha manifestado; pide se participe á V. S. I., ó que se declare que mientras disfrutó de Real permiso para restablecer su salud, debe considerársele todo su haber. Y enterado S. M. se ha servido resolver que pase á V. S. I., como lo ejecuto, copia de las Reales órdenes expedidas sobre su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio, 22 de Marzo de 1818.

NUMERO 193.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del despacho al Ministro de Hacienda.—Se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se entreguen á los Capitanes y Patronos de barcos por los Administradores de Aduanas, se han de presentar á las casas de Correos, para satisfacer en ellas los portes que corresponda.

Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

La Direccion general de Correos me ha hecho presente que habiéndose establecido por la instruccion de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816, que empezó á regir en 1º de Enero de 1817, que los Administradores de Aduanas de los puertos entreguen á los Capitanes de los buques que salgan de ellos, á cualesquiera de los de la Península, sus respectivos registros en pliegos cerrados y lacrados, pasó oficio á la Direccion general de Rentas, para que dispusiese que dichos pliegos se presen-

tasen en las estafetas para sellarlos, y satisfacer los portes que adeudan á la Renta de Correos; mas la Direccion de Rentas no accedió á ello, fundándose en que no era justo imponer un nuevo gravámen al comercio, especialmente al de cabotage, siendo la providencia de entregar en pliego cerrado las facturas ó guías, con el único objeto de evitar la suplantacion de ellas, y asegurar los derechos Reales. Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor, enterado S. M. de que por Real orden de 18 de Octubre de 1784, comunicada al Sor. D. José de Galves, se mandó que en los puertos de Indias y en los de la Península y sus islas habilitados para aquel comercio, se presenten en las Administraciones de Correos los pliegos de registro, paguen los portes con arreglo á tarifa, y se sellen y pongan la marca de francos, lo cual se observa puntualmente sin inconveniente, como igualmente en los buques que pasan de unos á otros puertos de América con iguales pliegos de registro; y no hallándose motivo de diferencia que deba hacer variar la providencia en los de la Península, pues el gravámen del comercio es insensible por ser cortísimo el coste de porte de dichos pliegos, no causarse retardo ninguno en la operacion, ni haber peligro de que por esta causa se detengan ni disminuyan las especulaciones que puedan hacer los comerciantes y navegantes: que los mismos pliegos de registros se pagan cuando van por tierra; finalmente, que la ley general de pagar cartas cerradas, no excluye ninguna clase de ella, se ha servido resolver que dichos pliegos de registro que se entregan por los Administradores de Aduanas á los Capitanes y Patronos de barcos, aunque sea para viajes de un puerto á otro de la Península y sus islas, se presenten antes en las Administraciones de Correos y satisfagan los correspondientes portes; pues así como por ramo de Hacienda se ha establecido de nuevo por razon del buen orden, que los caudales de Correos paguen los derechos

de introduccion, no es justo que este último ramo altere y se desprenda de un derecho tan fundado en reglamentos explícitos, igualmente que en razones de buen orden. Lo que de Real orden inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 30 de Marzo de 1818.

NUMERO 194.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se reencarga á los empleados de la Real Hacienda dirijan sus solicitudes por conducto de sus gefes, con imposicion de las penas que se designan al que en ello contraviniere.

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una pretension de D. Juan Antonio Murnais y Gonzalez, Administrador de Rentas estancadas de la Grana, partido del Ferrol, separándose del conducto correspondiente, por lo que solicita la administracion de Tabasco de Vimianzo, en el partido de Santiago, con la cual considera recompensado en parte, los perjuicios y agravios que se le han seguido en sus ascensos; S. M., teniendo presente cuanto manifiesta este interesado, como tambien que sin embargo de las diferentes órdenes que se han expedido, previniendo á los empleados que todas sus instancias las dirijan por el conducto de sus gefes y á éstos la precision de que las den curso, se observa un abuso reparable en esta parte con perjuicios trascendentales, ya en la falta de subordinacion, ya en hacer invertir el tiempo en informes y otras diligencias, que se excusarian si viniesen desde luego instruidos los expedientes como corresponde, y los empleados no serian tan fáciles en dar ensanches á su cavilosidad, escribiendo recursos y sentando hechos, con objeto de sorprender al Gobierno, segun se verifica en el presente caso; se ha

servido S. M. declarar que Murnais no tiene motivo para quejarse de su suerte, á quien se le haga entender por medio del Intendente que si no se abstiene de dirigir esta clase de pretensiones, separándose del conducto de sus gefes, se tomará contra él una seria providencia; y mandar que se renueve á los Intendentes y demas gefes de Rentas las prohibiciones hechas anteriormente sobre este punto; con la circunstancia de que el empleado ó empleados que se substraigan del conducto de sus gefes en los recursos que instruyan, pierdan un mes de sueldo por la primera vez, y á la segunda se haga presente á S. M. para imponerles la pena que fuere de su soberana voluntad, de cuya regla estarán únicamente exentos en los casos de tener que quejarse de los gefes por cuya mano han de pasar aquellas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se imprima y circule.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 13 de Abril de 1818.

NUMERO 195.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se prescribe en ella las reglas que han de observarse para la mas expedita presentacion, examen y aprobacion de fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas.

Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 6 de Marzo último, y de otra del Asesor de esa Direccion, en que, teniendo presente los artículos 45 y 48, cap. 1º de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, proponen el medio que creen conducente para la mas expedita presentacion, examen y aprobacion de las fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas, se ha servido S. M. resolver:

1º Que las fianzas de los Administradores generales, Tesoreros principales y Contadores de Rentas, y los de fábricas, continúen presentándose dentro del término señalado, en las oficinas de esa Direccion general como está mandado: 2º Que las fianzas de todos los demas empleados subalternos en las Capitales y en los partidos, despues que las hayan regulado los Administradores generales ó gefes respectivos, se aprueben bajo responsabilidad por los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias, con conocimiento de las Contadurías y acuerdo de Asesor: 3º Que se observen en todo lo demas las formalidades prevenidas en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816: 4º Que por aprobacion de fianzas y demas diligencias, ningun empleado de Rentas Reales pueda exigir derecho ni gratificacion, bajo la pena del cuatro tanto de lo que perciban, y privacion de empleo: 5º Que despues de haberse aprobado las fianzas, se remitan al Administrador general ó gefe á quien correspondan, para que se tome razon de ellas en la Contaduría respectiva: 6º Que los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias, remitan á esa Direccion para que conste en ella, una certificacion expedida por la misma Contaduría, en la cual conste haberse cumplido las fianzas; y 7º Que pasados los dos meses señalados por la instruccion general, den cuenta VV. SS. de los empleados que se hallen sin haber presentado sus fianzas para la providencia conveniente. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.
Palacio, 28 de Abril de 1818.

NUMERO 196.

Circular del Tribunal de contaduría mayor.—

Expresa la inteligencia que tiene, y ha de darse á lo acordado por este Tribunal en 21 de Julio próximo pasado, que prohíbe desglosar ó cancelar fianza alguna de los tesoreros y depositarios, sin el documento correspondiente de solvencia por el mismo.

Advirtiendo este Tribunal de Contaduría mayor que en algunas provincias del reino se habia introducido el abuso de mandarse desglosar ó cancelar por los intendentes de ellas, las fianzas que los empleados de la Real Hacienda tenían otorgadas, para responder del manejo de caudales que por razon de sus destinos les estaban confiados, sin que para ello precediese mas formalidad que la de que por las contadurías respectivas se les facilitasen certificaciones de solvencia, expedidas á veces sin todo el conocimiento necesario, y principalmente sin que las cuentas de los interesados se hubiesen presentado y finiquitado por la contaduría mayor, de que se seguian graves perjuicios á los Reales intereses por no tener la Hacienda de S. M. de donde reintegrarse caso de salir alcanzados aquellos, acordó, en 21 de Julio del año anterior, que para evitarlos no se desglosase ni cancelase fianza alguna, sin que los interesados presentasen documento de solvencia, dado por el mismo Tribunal con vista del fallo final de sus cuentas. Mas como esta providencia, que solo debió entenderse para los tesoreros y depositarios principales, únicos obligados á la presentacion de las cuentas generales, en que deben refundir las de los dos partidos subalternos de sus respectivas provincias, haya producido diferentes consultas por haber solicitado algunos de éstos la cancelacion de sus fianzas, mediante á tener presentadas sus cuentas en las contadurías principales de las mismas, que es por donde deben examinarse y fenecerse, con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1802 que rige sobre este

punto, hasta fin de Diciembre de 1816, ha acordado nuevamente el propio tribunal, conformándose con lo expuesto por su fiscal, que haciendo V. S. entender á esas oficinas de cuenta y razon, que éste y no otro ha sido y es el espíritu de la citada providencia, les prevenga que siempre que algun depositario subalterno ó de partido tenga presentadas todas sus cuentas, estén examinadas y expedido el competente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la Real Hacienda; habiendo terminado en su manejo y ocurran á V. S. en solicitud del cancelamiento de sus fincas, acompañando á su instancia dicho finiquito, se les desglosen sin necesidad de ocurrir al Tribunal, pero advirtiendo que sin aquel documento, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante no se le cancelarán y que si en tiempo alguno apareciese haberseles dado sin el conocimiento debido perjudicándose por lo mismo la Real Hacienda, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que hayan intervenido, en el asunto. Y que por lo que respecta á los tesoreros y Depositarios principales, queda en su fuerza y vigor lo mandado en 21 de Julio del año próximo pasado, es decir, que sin haber obtenido el documento de solvencia del tribunal no se cancelen sus fianzas.

Cuidando vd. avisarme el recibo de éste y haberlo ejecutado, por la via que le está indicada. Dios guarde á vd. muchos años.
Madrid, 28 de Agosto de 1818.

NUMERO 197.

Circular de la Direccion de Rentas. Encarga la misma á los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo, como opuestas directamente á la economia que tanto se encarga.

La Direccion general observa con harto

sentimiento, que á pesar de lo terminante y claros que son los artículos de la instruccion de 16 de Abril de 1816, sobre los requisitos que deben tener las relaciones de gastos ordinarios de escritorio, extraordinarios y comunes, las mas de dichas relaciones vienen con irregularidades que impiden ó entorpecen su aprobacion, causando gastos de correo en la devolucion, y un trabajo insoportable á las contadurías generales y á la Direccion, pues las unas comprenden gastos sin que preceda la aprobacion que se requiere; las otras no traen el prorrateo entre todas las Rentas con la igualdad que previene el artículo 48 del capítulo 6º de dicha instruccion, y las mas carecen de la censura de las respectivas Contadurías, diciendo solamente los Contadores que las hallan conformes con los documentos que justifican las partidas, sin reparar que las hay excesivas, tanto en el consumo de papel, como en el lujo de gastar cera en lugar de sebo, si hubiere necesidad de trabajar á horas extraordinarias, con otras infinitas irregularidades, en términos, que muchas veces se vé la Direccion en la precision de aprobar varias relaciones contra el dictámen de los Señores Contadores generales, por no causar gastos de correo en la devolucion, y por ser urgente la aprobacion para no entorpecer la presentacion de las cuentas generales á su debido tiempo, con otras reflexiones que se tienen presentes al tiempo de su examen.

Así, pues, ha acordado la Direccion prevenir á V., que si en lo sucesivo no vieren dichas relaciones unidas á las de toda la Provincia, con entero arreglo á lo que prescriben los respectivos artículos de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, á la época que previene el artículo 36 del capítulo 1º de la misma, se devolverán á V., cargándole el gasto de correo y excluyéndole toda partida que no tenga los requisitos, justificacion, division y claridad, prevenidas con el objeto de que no se demore el reconoci-

miento y curso de las cuentas generales; como asimismo las que sean de gastos de lujo contra la economía, tantas veces reencargada, y de que tanto necesitan las urgencias del Erario, con las demas prevenciones que la Direccion tenga á bien acordar, con presencia de las irregularidades que se noten en las referidas cuentas; y de quedar V. en cumplir exacta y puntualmente lo que aquí se manda y previenen los artículos de la instruccion, respectivos á las cuentas de que se trata, nos dará V. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1818.

NUMERO 198.

Circular del Consejo Supremo de la Guerra. Se encarga á los Consejos de Generales que á la remision de los procesos sentenciados, acompañen para el mejor acierto, el dictámen de los Auditores, bajo la forma que dispone el artículo que se cita de las Reales ordenanzas.

(Recibida en Méjico en 2 de Febrero de 1819.)

El Consejo Supremo de la Guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos que se ventilan en los de Oficiales generales, consultó al REY nuestro Señor lo que tuvo por conveniente, y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S. M., conformándose con el dictámen de dicho Supremo Consejo, por su soberano decreto de 20 de Abril del presente año, se ha servido mandar, entre otras cosas, que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los Consejos de Generales el dictámen de los Auditores en los casos que dispone el artículo 3.º título 4.º tratado 8.º de las Reales ordenanzas.

Publicada en Consejo pleno esta soberana resolución, ha mandado se circule á todos los Capitanes, Comandantes genera-

les, Inspectores y demas autoridades militares, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Lo que de acuerdo del referido Consejo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta espero se sirva V. darme aviso para conocimiento del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1818.

NUMERO 199.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Declara que solo les pertenece el uso del baston á los Coroneles, Tenientes Coroneles mayores, y á los Comandantes en propiedad con ejercicio.

(Recibida en Méjico y publicada en el núm. 94 tomo X, de la Gaceta del Mártes 27 de Julio de 1819.)

Con motivo de las contestaciones ocurridas entre el Coronel del Regimiento de infantería de la Corona y el Coronel agregado al mismo cuerpo Don Félix Camus Herrera, acerca del uso del baston, señalado por la Ordenanza á los gefes propietarios, y de lo expuesto en consecuencia por el Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido el REY nuestro Señor declarar, conformándose con el parecer de aquel Supremo Tribunal, que los Coroneles vivos y efectivos con agregacion á los cuerpos de Infantería, así como en las demas armas del ejército, los reformados que despues de mandar cuerpo han quedado agregados, y los Tenientes Coroneles mayores que con el carácter de Coroneles vivos están desempeñando estos empleos no les corresponde el uso del baston, pues solo pertenece usarlo á los Coroneles propietarios, en actual ejercicio; finalmente, prohíbe S. M. tambien, el uso del baston á los Tenientes Coroneles y Comandantes vivos y efectivos agregados á los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los Coroneles, debiendo únicamente usar de aquella

insignia y distintivo de mando, los Tenientes Coroneles mayores y los Comandantes en propiedad con ejercicio; si no tuvieran mayor grado que el de su respectivo empleo. Lo que de Real orden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1819.

NUMERO 200.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Aprueba el establecimiento del presidio de la isla de Mexcala en la provincia de Guadalajara.

(Publicada en el núm. 598 del Noticiero general de Méjico, del viernes 29 de Octubre de 1819.)

Exmo. Señor.—Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la carta de V. E., fecha 31 de Julio del año próximo pasado, núm. 58, y testimonio que la acompañaba, relativo todo á manifestar haber establecido provisionalmente un presidio en la isla de Mexcala, provincia de Guadalajara, con el objeto de destinar á él los muchos reos de infidencia, que no hallándose en el caso de imponérseles pena capital, se confinaban al de Veracruz, Perote ó Filipinas, y nombrando por su gobernador al capitan retirado D. Juan Palau con el sueldo de 100 pesos al mes, para encargarse de la brigada de presidarios al Subteniente Don José Antonio de la Cerda, para capellan á un religioso carmelita, y para cirujano al del provincial de Puebla, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, aprobar el expresado establecimiento en todos sus extremos y como lo propone V. E., á quien de Real orden se lo participo para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, 21 de Mayo de 1819.—Eguta.—Sr. Virey de N. E.

NUMERO 201.

Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los militares de cualquiera graduacion que sean, hagan sus cursos cuando les convenga elevarlos al gobierno por conducto de sus Gefes respectivos. (1)

(Recibida en Méjico á 19 de Agosto de 1819.)

Enterado el EEE nuestro Señor de Algunas contestaciones ocurridas entre Oficiales retirados y empleados civiles, por exigir éstos que las solicitudes que aquellos les dirijan sean por medio de memoriales y no por oficio; y á fin de evitar semejantes incidentes, y que en ningun caso pueda ser desairado el carácter y graduacion de los Oficiales, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que los militares retirados, de cualquiera graduacion que sean, acudan á las Autoridades ó Jueces ordinarios, siempre que se les ofrezca alguna pretension particular, por el conducto de sus inmediatos Gefes los Capitanes generales de las povincias, los Gobernadores de las Plazas ó Comandantes de las armas del punto de su residencia; menos en los casos que ejerzan algun acto de jurisdiccion propia ó delegada, que podrán hacerlo directamente, siendo el asunto dimanado de la misma. Lo que digo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1819.—Eguta.—Sr. Virey de N. E.

1 Véase la Real orden de 13 de Abril de 1818 y sus referentes.

NUMERO 202.

Real orden que previene que las viudas é hijos de los empleados que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho á la pension de montepío.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 139, tomo X, del sábado 16 de Octubre de 1819).

Exmo. Sr.—Con motivo de una instancia hecha por D^a Manuela Garaicoa, viuda de D. Francisco Calderon, Ministro contador que fué de las Reales cajas de Cuenca, solicitando se le declarase el montepío correspondiente al empleo de su marido, sin embargo de haber sido pasado por las armas como insurgente; se ha servido el Rey declarar por punto general, á consulta del Consejo de 29 de Abril último, que las mujeres é hijos de los empleados que hayan tomado partido en la revolucion de América y muerto en tal estado, no tienen opcion alguna al montepío; sin perjuicio de que si S. M. fuese servido, podrá concederles las gracias á que segun las particulares circunstancias de unos y otros se hayan hecho acreedores.

Publicada esta real resolucion en dicho Supremo Tribunal, de su acuerdo lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno, y que al mismo fin disponga se circule á la junta del montepío y Ministros del distrito de su mando á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1819.—Exmo. Sr. —Estévan Varea.—Exmo. Sr. Virey de N. E.



NUMERO 203.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Determina las atribuciones de los Auditores de Guerra y Asesores en América.

(Publicada en el n^o 641 del Noticioso general de Méjico del Lunes 7 de Enero de 1820.)

“Con motivo de haber nombrado el REY nuestro Señor, á consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitania general del reino de Guatemala á D. José Martinez de la Pedrera, y solicitándose para el agraciado el título de Auditor de Guerra, S. M., conformándose con lo que le ha expuesto sobre el particular la Cámara de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1^o Quedando en su fuerza y vigor el artículo 5^o de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1816, sobre atribuciones del Consejo y Cámara de Guerra, á ésta corresponde sola y exclusivamente consultar por el Ministerio de mi interino cargo, los empleos de auditor en las provincias y ejércitos, tanto en España como en América.

2^o En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de Auditor de Guerra, y Asesor de lo político.

3^o Si fuere conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sugeto, á la Cámara de Guerra pertenece la consulta, en atencion á que los auditores no tienen mayor carácter por la consideracion de oidores.

4^o En observancia de la Real orden de 22 de Mayo de 1815 no se nombrarán ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de Guerra; y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América, como tambien la de las islas Filipinas.

5^o Para evitar el abuso de que algunos Asesores se consideren con las facultades de Auditores, declara S. M. que solo en los vireinatos, capitanías y comandancias generales ha de haber Auditor de Guerra, y en consecuencia no se considerarán tales los Asesores de los gobiernos y comandan-

cias subalternas, ni podrán exigir el tratamiento de Señoría que aquellos empleos tienen señalado en diferentes Reales resoluciones, y particularmente la de 15 de Abril de 1760, ni usarán de su uniforme, ni aun de la escarapela, por no estar aforados ni expedírseles Reales títulos. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Madrid, 30 de Septiembre de 1819.”

NUMERO 204.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado. Declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de Hacienda, cuando se demanden ante ellos intereses del Erario.

(Recibida en Méjico, á 12 de Junio de 1820).

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, trasladó al Consejo, con fecha de 28 de Septiembre de este año, una Real orden que se le habia comunicado por el del Despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo. Sr.—En 2 de Agosto último comuniqué al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, la Real orden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Víctor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que éste era en deber á la cuota de contribucion general, por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas, de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del Comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el ne-

gocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando, entre otras, que el Asesor de dicha Comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Víctor por el expediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, de 4 de Julio próximo pasado, que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Víctor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda; por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de ésta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y autoridades que de ellos están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la Administracion de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta su resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comuniqué á los demas Ministerios para que la circulen